



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERÍA – CORDOBA

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL)
DTES.: Brisney Vanessa Márquez Doria C.C.1.041.264.131.
Deyber Manuel Mosquera Rivera C.C. 1.129.045.849.
RAD.: 23-001-31-10-003-2024-00-003-00
FECHA: MONTERÍA, MARZO 19 DE 2024

Los señores **BRISNEY VANESSA MÁRQUEZ DORIA Y DEYBER MANUEL MOSQUERA RIVERA**, a través de apoderado judicial, promovieron demanda a fin de que mediante sentencia se decrete el divorcio de matrimonio civil por ellos contraído el día 17 de mayo de 2019 en la Notaría única del Círculo de Chigorodó Antioquia, bajo indicativo serial N°06962060.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, los señores **BRISNEY VANESSA MÁRQUEZ DORIA Y DEYBER MANUEL MOSQUERA RIVERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° **1.041.264.131** y **1.129.045.849**; respectivamente; solicitan al Despacho, a través del trámite procesal de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por ellos contraído el día 17 de mayo de 2019 en la Notaría única del Círculo de Chigorodó Antioquia, bajo indicativo serial N°06962060.

El relato de los hechos que efectúan los demandantes en el libelo introductorio son los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores **BRISNEY VANESSA MÁRQUEZ DORIA Y DEYBER MANUEL MOSQUERA RIVERA**, el día 17 de mayo de 2019 en la Notaría única del Círculo de Chigorodó Antioquia, bajo indicativo serial N°06962060.

SEGUNDO: De la unión del matrimonio no procrearon hijos.

TERCERO: La convivencia se vio deteriorada a tal grado que ambos de común acuerdo decidieron hace aproximadamente un año llevar vidas separadas, y no consideran restablecer su vida en común.

CUARTO: La sociedad conyugal se encuentra vigente, pero en la misma no existen bienes que liquidar.

QUINTO: Los cónyuges han acordado atender por si mismo todas sus necesidades físicas y materiales, que es efectivamente lo que han hecho desde que se encuentran separados.

SEXTO: De común acuerdo han decidido finalizar esta unión.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicitan al Despacho, que en sentencia que pongan fin a este proceso, se sirva hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo, disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores **BRISNEY VANESSA MÁRQUEZ DORIA Y DEYBER MANUEL MOSQUERA RIVERA**, celebrado el día 17 de mayo de 2019 en la Notaría única del Círculo de Chigorodó Antioquia, bajo indicativo serial N°06962060.

SEGUNDO: Decretar la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y como quiera que los señores **BRISNEY VANESSA MÁRQUEZ DORIA Y DEYBER MANUEL MOSQUERA RIVERA** y liquidarla por carecer de bienes.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil correspondiente del matrimonio y nacimiento de los consortes de acuerdo a lo establecido en el decreto 1260 de 1970 reformado por la ley 25 de 1992.

ACUERDO DE LOS CONYUGES

El acuerdo al que han llegado los cónyuges es el siguiente:

Cada uno de los cónyuges atenderá sus necesidades físicas y materiales, por lo tanto, tendrán viviendas separadas y no quedara entre ellos obligación de ningún tipo.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda, mediante auto de fecha 17 de enero de 2024 se le impartió el trámite de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la ley 446 de 1998, otorgándole valor probatorio a los documentos aportados con la misma y se ordenó notificación al Defensor de Familia y Ministerio Público y traslado como consta en el expediente.

CONSIDERACIÓN

Por estar reunidos los presupuesto procesales, y constituirse la causal alegada mutuo consenso artículo 154 numeral 9º del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, sujeta además al convenio previo de las partes, sin que el mismo vulnere la literalidad de los artículos 15 y 16 del Código Civil, es del caso pronunciar fallo del mérito en el presente proceso, el cual armonizara favorablemente con las suplicas demandadas por los esposos **BRISNEY VANESSA MÁRQUEZ DORIA Y DEYBER MANUEL MOSQUERA RIVERA**.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de matrimonio expedido por la Notaria única Del Círculo Notarial de Chigorodó, con indicativo serial N°06962060.
2. Registro civil de nacimiento de **BRISNEY VANESSA MÁRQUEZ DORIA**.
3. Registro civil de nacimiento de **DEYBER MANUEL MOSQUERA RIVERA**.

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se encuentra en forma, este Despacho es competente para conocer de este asunto en única instancia, por expresa disposición del Decreto 2272/1989 y Ley 446 de 1998. A las partes les asiste capacidad para comparecer al proceso y para fungir como tales.

LEGITIMACION

Por tratarse de un asunto sin controversia alguna, su trámite corresponde al proceso de Jurisdicción Voluntaria y por estar de acuerdo los consortes y luego de revisada la prueba de la existencia del matrimonio se verifica la legitimación en causa por activa, teniéndose por satisfecho el presuuesto.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y LOS RAZONAMIENTOS LEGALES DE EQUIDAD Y DOCTRINARIOS.

Dentro de las causales de **DIVORCIO** para los matrimonios de fuente civil, encontramos “El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia” (Art. 154 Numeral 9, C.C. modificado Ley 1ª de 1976 y la Ley 25 de 1992).

Esta causal constituye uno de los mayores avances de la Ley 25 de 1992, que con su consagración se adecua a lo que universalmente se conoce como el sistema del divorcio

limitado, donde los mayores de consuno, pueden terminar el vínculo matrimonial, obedeciendo la fórmula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen y puesto que para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

Sirve así mismo la opción de esta causal novena para igualarnos con la mayoría de los países del mundo que ya la cuentan en su legislación. Por fortuna el legislador actual, partiendo del Art. 42 de la Constitución Nacional, consideró adecuado a los colombianos de hoy, la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, disolviendo el vínculo y suspendiendo los efectos civiles del matrimonio, por el mero acuerdo, en reconocimiento de que, si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también, consecuentemente, admitirse que puede por esa misma forma acabar el matrimonio.

Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere que practicar.

El artículo 278 del CGP dispone: Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De la citada norma del párrafo anterior se desprende sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí prevista al juez no le queda alternativa distinta que **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**, por así estar reglamentado en la ley.

En este orden de ideas, ajustándose el presente caso, se observa que las partes no ofrecieron ningún medio de prueba distinto al documental y no existe una vulneración de la norma sustancial suscrita en este proceso, de esta manera, se procede a dictar el siguiente fallo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero del circuito Familia en Oralidad de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores **BRISNEY VANESSA MÁRQUEZ DORIA Y DEYBER MANUEL MOSQUERA RIVERA**, celebrado el día 17 de mayo de 2019 en la Notaría única del Círculo de Chigorodó Antioquia, bajo indicativo serial N°06962060.

SEGUNDO: Inscribir la presente decisión en el folio del registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores **BRISNEY VANESSA MÁRQUEZ DORIA Y DEYBER MANUEL MOSQUERA RIVERA**.

TERCERO: Declárese disuelta la sociedad conyugal conformada entre los divorciados y su posterior liquidación por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO: Los divorciados pueden obrar independientemente del otro y fijar libremente su domicilio fuera o dentro del país. Así como proveer lo necesario a su propia subsistencia.

QUINTO: Cada uno de los cónyuges atenderá sus necesidades físicas y materiales, por lo tanto, tendrán viviendas separadas y no quedara entre ellos obligación de ningún tipo.

SEXTO: Notifíquese por vía correo electrónico al Defensor de Familia y al Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Notifíquese por correo electrónico al apoderado demandante atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor en los libros correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502b0c2c4426f903fbb9430791c7b3a7a6112dcf96113a0cba7644aff9cfa9f3**

Documento generado en 19/03/2024 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 19 de marzo de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la presente **SUCESIÓN** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | SUCESIÓN |
| DEMANDANTE | SERGIO LOPEZ HERRERA C.C. 6.860.496 |
| CAUSANTE | GLADYS DEL CARMEN LOPEZ HERRERA C.C. 34.960.932 |
| RADICADO | 23001311000320240010000 |

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- La parte actora no consigna en el acápite de notificaciones su dirección física y electrónica, por lo tanto, no cumple con el mandato contenido en el numeral 10 del canon 82 de Código General del Proceso que prescribe que debe contener la demanda “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”; lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que prescribe “*la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo que este Despacho judicial,

R E S U E L V E:

1° ABSTENERSE de declarar abierto y radicado la presente **SUCESIÓN** conforme las razones expuestas.

2° CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

3° ABSTENERSE reconocer personería jurídica para actuar

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09e699f35dc6367523e60c4050c027ba1a6d09e8fdaaefb0b1977911c7f0a2**

Documento generado en 19/03/2024 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 de marzo 2024. Paso al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con memorial del apoderado de la parte demandante solicitando requerir al pagador de NUEVA EPS Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00261-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
Radicado: 23001311000320230026100
Demandante: LORENA ANDREA RIVAS TORRES
Demandado: OMAR JAVIER MENDOZA DOMINGUEZ
Cuenta del juzgado 230012033003

Vista la nota de Secretaría y el escrito que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de NUEVA EPS, ya que a la fecha no ha retenido los valores ordenados por el despacho, correspondientes al 30% del salario mensual devengando por el señor OMAR JAVIER MENDOZA DOMINGUEZ identificado con c.c. No 15726412, haciendo caso omiso a lo dispuesto en oficio No1242 del 12 de septiembre de 2023, por ser procedente se accederá a lo solicitado,

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al pagador de NUEVA EPS para que explique los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos correspondientes al 30% del salario del señor OMAR JAVIER MENDOZA DOMINGUEZ identificado con c.c. No 15726412. Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el banco agrario de Colombia por cuenta de este proceso y a nombre de la señora LORENA ANDREA RIVAS TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c2717abb43631410f5eca46f53b44adec1266c995efd089fcbc635c81b2961**

Documento generado en 19/03/2024 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO Divorcio Matrimonio Civil
DEMANDANTE XIAO DU
LEYDI ESTEFANI OTERO HENRIQUEZ
RADICADO 23001311000320240003300

Los señores **XIAO DU Y LEYDI ESTEFANI OTERO HENRIQUEZ**, a través de apoderado judicial, promovieron demanda a fin de que mediante sentencia se decrete el divorcio de matrimonio civil por ellos contraído el día 04 de octubre 2012 en la Notaria Tercera de Montería.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores **XIAO DU C.E. 350423** y **LEYDI ESTEFANI OTERO HENRIQUEZ C.C. 1.067.899.872**, solicitan al Despacho, a través del trámite procesal de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído el día 04 de octubre de 2012 ante la Notaria Tercera de Montería y registrado en la misma, con indicativo serial No. 05319161.

El relato de los hechos que efectúan los demandantes en el libelo introductorio es el siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: Los señores XIAO DU y LEYDI ESTEFANI OTERO HENRIQUEZ contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Montería el día 4 de octubre de 2012 en la Notaria Tercera de Montería bajo el serial No. 05319161.

SEGUNDO: En dicho matrimonio procrearon a la hija DO: Del matrimonio anteriormente mencionado se procreó una hija de nombre EVANGELINE DU OTERO nacida el día 16 de octubre de 2013 en la ciudad de Montería - Córdoba, tal como se evidencia en el respectivo serial de nacimiento No. 53765404 de la Registraduría de Especial Clinica Zayma – Colombia – Córdoba – Montería, NUIP 1.138.029.609.

TERCERO: Los señores XIAO DU Y LEYDI ESTEFANI OTERO HENRIQUEZ, establecieron su domicilio conyugal en la ciudad de Montería.

CUARTO: Los esposos en forma libre y voluntaria, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 Código Civil.

PRETENSIONES.

PRIMERA: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO de los señores XIAO DU y LEYDI ESTEFANI OTERO HENRIQUEZ celebrado el día 4 de octubre de 2012 en la Notaria Tercera de Montería bajo el serial No. 05319161.

SEGUNDA: Decretar la disolución de la sociedad conyugal constituida por ministerio de la ley y la liquidación de los bienes que la conforman como se establecerá más adelante, dentro del mismo proceso.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ponga fin a la comunidad conyugal, a fin de que cada uno de los cónyuges pueda obrar independientemente del otro y fijar libremente su domicilio en cualquier ciudad del país. Así como proveer lo necesario a su propia subsistencia.

CUARTA: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil correspondiente del matrimonio y nacimiento de los consortes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 reformado por la Ley 25 de 1992.

QUINTA: Que las relaciones paterno-filiales se establezcan de la siguiente manera:

a) PATRIA POTESTAD: Que los señores XIAO DU Y LEYDI ESTEFANI OTERO HENRIQUEZ, conservaran la patria potestad sobre su menor hija EVANGELINE DU OTERO.

b) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Estará a cargo de LEYDI ESTEFANI OTERO HENRIQUEZ madre de la menor y se compromete a darle a su hija un buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.

c) ALIMENTOS: Los señores XIAO DU Y LEYDI ESTEFANI OTERO HENRIQUEZ, se comprometen a seguir suministrando en partes iguales todos los gastos de educación, vestuario, manutención, entre otros que requiera la menor EVANGELINE DU OTERO.

d) VISITAS: XIAO DU, padre de la menor EVANGELINE DU OTERO tendrá derecho a visitarla cuando a bien tenga siempre y cuando no interfiera con las actividades académicas y extracurriculares de su hija y previo aviso a la madre de la menor.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda, mediante auto de fecha diciembre 18 de 2023 se le impartió el trámite de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la ley 446 de 1998, otorgándole valor probatorio a los documentos aportados con la misma y se ordenó notificación al Defensor de Familia y Ministerio Público y traslado como consta en el expediente.

CONSIDERACIÓN

Por estar reunidos los presupuesto procesales, y constituirse la causal alegada mutuo consenso artículo 154 numeral 9º del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, sujeta además al convenio previo de las partes, sin que el mismo vulnere la literalidad de los artículos 15 y 16 del Código Civil, es del caso pronunciar fallo del mérito en el presente proceso, el cual armonizara favorablemente con las suplicas demandadas por los esposos **ALVARO DE JESUS VANEGAS ORTIZ Y SOR MARIA GIL CASTRILLON**.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Tercera de Montería bajo el serial No. 05319161.
2. Apostillaje y Legalización del Registro de Matrimonio expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Registro civil de nacimiento de la cónyuge LEYDI ESTEFANI OTERO HENRIQUEZ.
4. Registro civil de nacimiento de la menor EVANGELINE DU OTERO No. 53765404 y NUIP 1.138.029.609 de la Registraduría de Especial Clínica Zayma – Colombia – Córdoba – Montería.
5. Copia de cedula de ciudadanía de la señora LEYDI ESTEFANI OTERO HENRIQUEZ
6. Copia de cedula de extranjería del señor XIAO DU

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se encuentra en forma, este Despacho es competente para conocer de este asunto en única instancia, por expresa disposición del Decreto 2272/1989 y Ley 446 de 1998. A las partes les asiste capacidad para comparecer al proceso y para fungir como tales.

LEGITIMACION

Por tratarse de un asunto sin controversia alguna, su trámite corresponde al proceso de Jurisdicción Voluntaria, luego de revisada la prueba de la existencia del matrimonio se colige la legitimación en causa por activa, teniéndose por satisfecho el presupuesto procesal.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y LOS RAZONAMIENTOS LEGALES DE EQUIDAD Y DOCTRINARIOS.

Dentro de las causales de **DIVORCIO** para los matrimonios de fuente civil, encontramos *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”* (Art. 154 Numeral 9, C.C. modificado Ley 1ª de 1976 y la Ley 25 de 1992). Esta causal constituye uno de los mayores avances de la Ley 25 de 1992, que con su consagración se adecua a lo que universalmente se conoce como el sistema del divorcio limitado, donde los mayores de consuno, pueden finalizar el vínculo matrimonial, obedeciendo la formula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen y puesto que para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere que practicar.

El artículo 278 del CGP dispone: Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De la citada norma y lo obrante en el plenario se desprende la verificación de la causal 2ª en el asunto, por lo que es del caso **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual acogerá la pretensión de la demanda, toda vez que observa que no existe una vulneración de la norma sustancial suscrita en este proceso, así mismo la formula en torno a las obligaciones paternofiliales no es vulneradora de garantías de acuerdo lo prescribe el C.I.A.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero del circuito Familia en Oralidad de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído por los señores **XIAO DU C.E. 350423** y **LEYDI ESTEFANI OTERO HENRIQUEZ C.C. 1.067.899.872**, contraído el día 04 de octubre de 2012 ante la Notaría Tercera de Montería y registrado en la misma, con indicativo serial No. 05319161.

SEGUNDO: Inscribir la presente decisión en el folio del registro civil matrimonio de los señores **XIAO DU Y LEYDI ESTEFANI OTERO HENRIQUEZ** Ofíciase a las oficina correspondiente.

TERCERO: Declárese disuelta la sociedad conyugal conformada entre los divorciados y su posterior liquidación por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO: Los divorciados pueden obrar independientemente del otro y fijar libremente su domicilio fuera o dentro del país. Así como proveer lo necesario a su propia subsistencia.

QUINTO: Declárese que entre los cónyuges no hay obligaciones alimentarias y cada uno velara por su propia subsistencia.

SEXTO: Las relaciones paterno-filiales se establecen de la siguiente manera:

a) PATRIA POTESTAD: Que los señores XIAO DU Y LEYDI ESTEFANI OTERO HENRIQUEZ, ejercerán la patria potestad sobre su menor hija EVANGELINE DU OTERO de forma conjunta.

b) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Estará a cargo de LEYDI ESTEFANI OTERO HENRIQUEZ madre de la menor y se compromete a darle a su hija un buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.

c) ALIMENTOS: Los señores XIAO DU Y LEYDI ESTEFANI OTERO HENRIQUEZ, se comprometen a seguir suministrando en partes iguales todos los gastos de educación, vestuario, manutención, entre otros que requiera la menor EVANGELINE DU OTERO.

d) VISITAS: XIAO DU, padre de la menor EVANGELINE DU OTERO tendrá derecho a visitarla cuando a bien tenga siempre y cuando no interfiera con las actividades académicas y extracurriculares de su hija y previo aviso a la madre de la menor.

SEPTIMO: Notifíquese por vía correo electrónico al Defensor de Familia y al Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Notifíquese por correo electrónico al apoderado demandante atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

FL.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd53e18634474af563916f235cc5ef629fe1ed7ecbdbfb789cf0c930ab9d4f28**

Documento generado en 19/03/2024 09:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, marzo 19 de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGIMEN DE VISITAS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto.
A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO DE OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGIMEN DE VISITAS. |
| DEMANDANTE | JORGE EDUARDO VELEZ CORREA |
| DEMANDADA | ANGELA MARCELA DIEZ GALLO |
| RADICADO | 23001311000320240011200 |

Una vez revisada la demanda de la referencia, advierte la judicatura que la parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el canon 82 del Código General del Proceso que prescribe que debe contener la demanda *“El lugar, la dirección física”* donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Causal 1º artículo 90 Código General del Proceso), lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022; el aportar el correo electrónico o canal digital, no exime del cumplimiento del requisito enunciado.

De otra parte, no obstante, no es causal de inadmisión, pero de no satisfacerse no se tendrá como válidas las notificaciones surtidas, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital para notificar a la demandada, señora ANGELA MARCELA DIEZ GALLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.245.600, puesto que no cumplió con el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

2º.- CONCEDER el término de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

3º.- REQUERIR al ejecutante para que informe la forma como la obtuvo el canal digital para notificar al demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo lo estable en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4º.- RECONOCER al abogado **FREDDY ANDRE VASQUEZ MONTOYA** identificado con la C. C. N° 1140817188 y portador de la T. P. N° 229.105del C. S. de la J., actuando como apoderado del **JORGE EDUARDO VELEZ CORREA**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

FL.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62990a14e761544e7122caa976975b16c15326715a26dc2b9ea3b6a5151dd92c**

Documento generado en 19/03/2024 09:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 19 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el proceso **VERBAL SUMARIO REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO)** que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Revisión de alimentos (aumento)
Radicado: 23001311000320240010400
Demandante: Tatiana Salcedo Martínez
Demandado: Gueilmis Pachón Vásquez

Vista la anterior demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

En cuanto a la medida provisional solicitada el Juzgado se abstendrá de decretarla, toda vez que en la Comisaría de Familia de Chinu- Córdoba, en acta de conciliación (cuota de alimentos) de fecha diez (10) de enero del año 2020, estableció una asignación de alimentos para los menores hijos de las partes en la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000).

Así mismo, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por otra parte, la accionante solicita mediante escrito la figura del amparo de pobreza, la cual se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso”*. En el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos para conceder el amparo de pobreza solicitado, en consecuencia, se accederá a ello.

Además, este despacho ordenará oficiar a la policía nacional con el fin que certifique el salario y demás prestaciones mensuales devengadas por el accionado.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°- ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO) presentada a través de apoderada judicial por la señora TATIANA SALCEDO MARTINEZ contra el señor GUEILMIS PACHON VASQUEZ, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor GUEILMIS PACHON VASQUEZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- ABSTENERSE de decretar los alimentos provisionales solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

5°.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, como se indica en la parte motiva.

6° OFICIAR a la policía nacional con el fin que certifique el salario y demás prestaciones mensuales devengado por el señor PACHON VASQUEZ.

7°.- RECONOCER a la abogada **MARIA EUFEMIA SUAREZ ANDOCILLA** identificada con la C. C. N°. 50.907.418 y portadora de la T. P. N°95.389 del C.S.J, quien actúa como defensora Pública de la señora **TATIANA SALCEDO MARTINEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b0d78b8f7b20c5bece336fd62f1ed0ea8d65b18dd361c8653a3bfabf101e01**

Documento generado en 19/03/2024 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 19 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el proceso **TRANSACCION DE ALIMENTO** que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Transacción de alimentos
Radicado: 23001311000320240010500
Partes: Eugenia del Socorro Murillo Tapias y Agustín
Manuel Tapia Ramos

Vista la anterior transacción de alimentos suscrita por los señores EUGENIA DEL SOCORRO MURILLO TAPIAS CC 34.967.887 Y AGUSTÍN MANUEL TAPIA RAMOS CC 6.867.105, a través de apoderado judicial de fecha veinte (20) de febrero del año 2024, este despacho procederá a su aprobación por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

1º APOBAR la TRANSACCIÓN DE ALIMENTOS suscrita por los señores EUGENIA DEL SOCORRO MURILLO TAPIAS identificada con la cedula de ciudadanía No° 34.967.887 Y AGUSTÍN MANUEL TAPIA RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No° .6.867.105.

2º- OFICIAR al pagador **FIDUPREVISORA S.A.**, iniciar el descuento de la mesada de pensión del señor AGUSTIN MANUEL TAPIA RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía 6.867.105, por una suma equivalente al (30%) a partir del mes de marzo de 2024, el descuento antes señalado deberá ser consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Despacho en el Banco Agrario de esta localidad, a favor de la señora EUGENIA DEL SOCORRO MURILLO TAPIAS CC 34.967.887.

3° OFICIAR al pagador **CONSORCIO FOPEP**, iniciar el descuento de la mesada de pensión del señor AGUSTIN MANUEL TAPIA RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía 6.867.105, por una suma equivalente al (30%) a partir del mes de marzo de 2024, el descuento antes señalado deberá ser consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Despacho en el Banco Agrario de esta localidad, a favor de la señora EUGENIA DEL SOCORRO MURILLO TAPIAS CC 34.967.887.

4° RECONOCER a la abogada MARTHA AMPARO ACOSTA GOMEZ identificada con CC No° 1.143.238.306 y portadora de la tarjeta profesional No° 369811 del C.S.J, como apoderada judicial de los señores AGUSTIN MANUEL TAPIA RAMOS Y EUGENIA DEL SOCORRO MURILLO TAPIAS, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE
LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79750e6d92f6d6243df0397dded756a0a5971e356f2bf5d9016706f74d8e4026**

Documento generado en 19/03/2024 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 19 de marzo de 2024.

Paso al despacho el presente proceso FIJACIÓN DE ALIMENTOS rad. bajo el No. 092-2023, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIANA HERNÁNDEZ SIERRA
DEMANDADO: ÁNGEL DE JESÚS CONEO MARTÍNEZ
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2023 00 092 00**

Mediante memorial que precede la demandante otorga poder a un estudiante de derecho para que la represente dentro del proceso de la referencia, y adosa la autorización expedida por la universidad UNIREMINGTON para tal efecto. La judicatura en consecuencia de lo anterior tendrá al estudiante HERBERT MOISÉS FLÓREZ REINO, como legitimado para actuar en el presente proceso en representación de la señora JULIANA HERNÁNDEZ SIERRA.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

TENER al estudiante HERBERT MOISÉS FLÓREZ REINO como legitimado para actuar en el presente proceso en representación de la señora JULIANA HERNÁNDEZ SIERRA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f93815eebc26da6ac7880b8594012e2ba43da160a5d764eee5cdeb53259a77**

Documento generado en 19/03/2024 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 19 de marzo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL rad. 500-2023, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : J.V. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PEREIRA ORTEGA Y CARMEN JARAMILLO FLOREZ
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2023** 00 500 00

Mediante apoderado judicial los señores LUIS ALFONSO PEREIRA ORTEGA y CARMEN MARÍA JARAMILLO FLÓREZ y presentan demanda de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

Revisada la solicitud en comento se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art. 523 del C. G. del P.; como quiera que la demanda fue presentada de mutuo acuerdo el despacho ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispone la norma antes señalada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL constituida por los señores LUIS ALFONSO PEREIRA ORTEGA y CARMEN MARÍA JARAMILLO FLÓREZ.

2º ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad Conyugal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35e972026f8c10cb6e5c3312352708e3a7537ba665f13055f6e82711eef4a60**

Documento generado en 19/03/2024 09:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 19 de marzo de 2024. Paso al despacho de la señora jueza la señora Jueza paso al despacho el presente proceso VERBAL DIVORCIO rad. 090-2023, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : JOSÉ ANCISAR MUESES MUCHACHASOY
DEMANDADO : LUISA FERNANDA BENEDETTY GONZÁLEZ
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2023 00 090 00**

Mediante memorial que precede la apoderada judicial del demandante solicita se emplace a la señora LUISA FERNANDA BENEDETTY GONZÁLEZ, toda vez que no ha sido posible notificarla; por ser procedente se accederá y efectuará al tenor de lo dispuesto en el art 10 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, RESUELVE:

EMPLÁCESE a la señora LUISA FERNANDA BENEDETTY GONZÁLEZ, inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a32e531babc917958246728779aeff995cc3895baa535de5e8a7e5d9f57ef81**

Documento generado en 19/03/2024 09:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, marzo 19 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD rad. 71-2023 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : HERMENSAYD COGOLLO ESTRADA
DEMANDADO : CIELO MARIA ACOSTA PETRO
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2023 00 071 00**

El apoderado de la parte demandante solicita se fije nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN; asimismo pide que esta se practique en un laboratorio particular en atención a que a la fecha no existe convenio entre el instituto nacional de medicina legal y el ICBF. Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello y se dispone que la prueba sea practicada por el laboratorio GENES S.A.S. a costas de la parte solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al menor SAMUEL DE JESUS MUÑOZ ACOSTA, a la madre señora CIELO MARÍA ACOSTA PETRO, al señor JUAN CAMILO MUÑOZ LARA (quien figura como padre en el registro civil de nacimiento) al señor HERMENSAYD COGOLLO ESTRADA (presunto padre)

SEGUNDO: SEÑALAR el día tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN. Ofíciase al Laboratorio GENES S.A.S.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

A.A.LI

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bc231f1460da9fe8e742726bcc6b313bfe7f2e841d33f18ff2a9bf2cade16**

Documento generado en 19/03/2024 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, marzo 19 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN rad. 071-2022. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA ESCOBAR RAMOS Y OTROS
CAUSANTE DOMINGA RAMOS DE CAÑAVERA
PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO 2300131100032022 00 071 00

La abogada PAOLA ANDREA NARVÁEZ MORALES, manifiesta que renuncia al poder conferido por los señores ÁNGEL MARÍA ESCOBAR RAMOS Y ALBERTO LACIDES CAÑAVERA RAMOS aportando constancia de haberlo remitido al correo electrónico de sus poderdantes.

Por otra parte, el señor ÁNGEL MARÍA ESCOBAR RAMOS otorga poder a un nuevo profesional del derecho.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder y reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. PAOLA ANDREA NARVÁEZ MORALES por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO identificado con la C.C. No. 6.877.568 y T.P. No. 84.018 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del señor ÁNGEL MARÍA ESCOBAR RAMOS, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ab95abb8c3feacfc4b82eb111d68dcb3c6c34341e24d05ca1c6b360411ba29**

Documento generado en 19/03/2024 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 19 de marzo de 2024. Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN Rad. 01-284-2022, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.
Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024). -

PROCESO: VERBAL SUMARIO DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTELL LACHARME Y OTROS
DEMANDADO: HILDA MARÍA LACHARME DE CASTELL
RADICADO 23 00131 10 **003 2022 00 284 00**

Revisado el expediente de la referencia, con el fin de determinar en torno al impulso procesal, se observa que la demanda de la referencia fue admitida el día 18 de julio de 2022 y se dispuso en el numeral 7º del mencionado proveído ordenar valoración de apoyo a la señora HILDA MARIA CLACHARME CASTELL y a la fecha no hay constancia de que se haya realizado, siendo que se ofició para tal efecto a la Defensoría del Pueblo el día 25 de agosto de 2022; por lo anterior, se ordenará requerir a la precitada y a la parte actora a cumplir con tal cometido.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora a través de su apoderado judicial y a la Defensoría del Pueblo a efectos de que realicen la valoración de apoyo a la señora HILDA MARÍA LACHARME DE CASTELL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31c69278f043621022157b419fc35a9f05be3ae27f4b1c8030a572a823ebbcf**

Documento generado en 19/03/2024 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 19 de marzo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN Rad. 131-2022. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : KELLY MILENA MALLUK SANCHEZ Y OTROS
CAUSANTE : CESAR JULIO MALLUK PUCHE
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2022 00 131 00**

La partidora designada presenta el trabajo de partición, el Juzgado dará aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P., esto es, correrá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f3a509d02d66a46a7bdbfef4d09fce0d77a84fc1c9771d43654d04a816b799**

Documento generado en 19/03/2024 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 19 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de **ALIMENTOS rad. 23-001-31-10-003-2023-00221-00** informándole que en el numeral 5 del auto de fecha 19 de febrero de la presente anualidad se hace referencia a sujetos que no hacen parte del presente proceso. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Aumento de cuota alimentaria
Radicado: 23001311000320230022100
Demandante: Consuelo Maria Altamiranda
Demandado: Juan Alberto Ramos Berrio

Por error involuntario, en auto de fecha 19 de febrero de 2023 se reconoció personería a un profesional del derecho para que actuara en defensa de los intereses de alguien que nada tiene que ver en la presente causa, por lo que el despacho en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del CGP procederá a decretar la ilegalidad del numeral 5 de la referida providencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

DECRETAR la ilegalidad del numeral 5 del auto adiado 19 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba9ae5b7d40744b63df814caa1f74c3d68fd69afbd56d79c04361ae2a8334d8**

Documento generado en 19/03/2024 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 de marzo de 2024.-

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2022-00540, junto con la objeción a la liquidación del crédito. Provea.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE Yolima Inés Arrieta Sánchez
DEMANDADO Ivo José Lenes Arteaga
RADICADO 23001311000320220054000

En base a la nota secretarial previa y considerando la objeción presentada respecto a la liquidación del crédito por parte del demandante, se reconoce parcialmente la validez de dicha objeción, en consecuencia, se procederá a ajustar la liquidación del crédito estableciendo que, se tendrán en cuenta los pagos abonados y soportados con los recibos correspondientes, los cuales ascienden a \$6.588.800.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la liquidación la cual quedara así:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

| | | |
|---|---------------------|------------------------|
| Mandamiento de pago 31/01/2023. | | \$9.820.000.oo |
| + Mesadas causadas desde noviembre de 2022 a marzo de 2024 (2 cuotas de noviembre y diciembre de 2022 x 417.745) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2023 x 472.553) + (3 cuotas de enero a marzo de 2024 x 516.406) + (1 cuota de vestuario del mes de diciembre de 2022 x 245.076) + (1 cuota de vestuario del mes de julio de 2023 x 138.615) + (1 cuota de vestuario del mes de diciembre de 2023 x 277.230) | | \$8.716.245.oo |
| Subtotal deuda. | | \$18.536.245.oo |
| + COSTAS | | |
| Interés 0.5% | \$92.681.oo | |
| Agencias de derecho 5% | \$491.000.oo | \$583.681.oo |
| Deuda a la fecha. | | \$19.119.926.oo |
| Abono en banco agrario | | \$326.917.oo |
| Abonos pagados a la ejecutante soportados con recibo de pago | | \$6'588.800.oo |
| Abono total a la ejecutante | | \$6'915.717.oo |
| Deuda total a marzo de 2024 | | \$12'204.209.oo |

2.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ad43e4b8383d9ee67584d12076caa3b4a84f298e458b49f70c9d7da126947a**

Documento generado en 19/03/2024 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 19 de marzo de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la presente **SUCESIÓN** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| PROCESO | SUCESIÓN |
|------------|--|
| DEMANDANTE | JOSE CARLOS OCHOA BERNAL C.C. 10981372 SANDRA MARCELA OCHOA NEGRETE C.C. 1.062.677.831 LUISA MARIA OCHOA REYES C.C. 1.067.915.181 ANGELICA MARIA OCHOA REYES C.C. 1.067.915.189 |
| CAUSANTE | LAGUANDIO OCHOA HERNANDEZ C.C. 11.035.487 |
| RADICADO | 23001311000320240009500 |

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la referida sucesión a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P; se percata que al verificar los poderes conferidos los mismos van dirigidos al Juez Civil Municipal para promover dicha sucesión, situación que difiere de la cuantía consignada en la demanda. En ese sentido, deberá adecuarse el poder de conformidad con el artículo 74 del CGP.

De otra parte debe advertirse que con la demanda debe aportarse los avalúos catastrales de los bienes inmuebles, lo cual constituye un anexo obligatorio en estos tipos de asuntos, por lo cual también deberá subsanar la demanda en tal sentido.

Atendiendo a la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1° INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

2° CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que la parte demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

3° ABSTENERSE reconocer personería jurídica para actuar.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE

La jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df59fde97f1e1c832379517822c8cf2e395d77b35f6737661feb0d91fc642a**

Documento generado en 19/03/2024 09:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería diecinueve (19) de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Impugnación e Investigación De Maternidad |
| DEMANDANTE | Jesús Rodríguez Romero |
| DEMANDADO | Vilma Esther Rodríguez Zuleta |
| RADICADO | 23001311000320240010100 |

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- La parte actora no consigna en el acápite de notificaciones su dirección física y electrónica y tampoco la de la parte demandada, por lo tanto, no cumple con el mandato contenido en el canon 82 del C.G.P que prescribe que debe contener la demanda **“El lugar, la dirección física”** donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (causal 1º art. 90 C.G.P).
- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

Se advierte que lo anterior no es una causal de inadmisión, pero debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

- Además, pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento de que ***“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde***

recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, a tal conclusión se arriba al observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda. (Art. 6º. Ley 2213 de 2022).

- Por otro lado, se avizora que el correo electrónico de la demandada, la señora VILMA ESTHER RODRIGUEZ ZULETA, consignado en el poder no coincide con el anotado en el acápite de notificaciones; por consiguiente, se le ordena adecue la demanda y/o poder consignando cual es el correo de la demandada a efectos de surtir las notificaciones.
- Por último, de los hechos se observa que es menester que el demandante integre el contradictorio, demandando a la señora LINA PAOLA RODRIGUEZ ROMERO, la cual funge como la presunta madre de la parte actora, el señor JESUS ROMERO RODRIGUEZ, en concordancia al artículo 61 del Código General Del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. - INADMITIR la presente demanda **DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** presentada a través de apoderado judicial por el señor **JESÚS RODRÍGUEZ ROMERO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

3.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, como se indica en la parte motiva.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.498.721 y T.P. 176.097, como apoderado judicial del señor **JESUS RODRIGUEZ ROMERO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8626cddf76b87a6a922ffe2dc41c90e3f934a2600b5ee462162b977f3bf0fbd**

Documento generado en 19/03/2024 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

PROCESO Divorcio de matrimonio civil
DEMANDANTE Inocencio Peñaloza Cardenas identificado con C.C 16.495.114.
DEMANDADO Carmen Peñalo Medina identificada con pasaporte N°PN0125086
RADICADO 23001311000320230050300

Montería, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho judicial a dictar sentencia de conformidad con el artículo 98 del Código General Del Proceso, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El presente proceso se inició con carácter contencioso mediante demanda instaurada por el señor INOCENCIO PEÑALOZA CARDENAS, a través de apoderado judicial promovió demanda contra la señora CARMEN PEÑALO MEDINA, a fin de que mediante sentencia se decretase el divorcio de matrimonio civil contraído por los citados señores el día 29 de agosto de 2018 en la Notaria Segunda del círculo notarial de Buenaventura, en el folio No. 07372135.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Los hechos en que gravitan esta acción, por su relevancia, son los siguientes:

1. El señor INOCENCIO PEÑALOZA CARDENAS y la señora CARMEN PEÑALO MEDINA, contrajeron matrimonio civil el día 29 de agosto de 2018, en Notaria Segunda del círculo notarial de Buenaventura, en el folio No. 07372135.
2. No se procrearon hijos dentro del matrimonio.
3. No existen bienes que dividir, por lo tanto, la sociedad conyugal se disuelve en cero pesos, tanto activo como pasivo.
4. Su domicilio conyugal en la ciudad de Montería, por cuestiones laborales del señor INOCENCIO.

5. El señor PEÑALOZA CARDENAS, conoció a la señora PEÑALO MEDINA en Aruba en el 2017, e iniciaron un noviazgo, él regreso a Colombia, y continuaron con el noviazgo hasta que ella viajo a Buenaventura y contrajeron matrimonio, a la semana siguiente del matrimonio, la señora, CARMEN PEÑALO MEDINA regresa a Aruba porque no se adapto al clima y acordaron verse posteriormente, pero dicho viaje no se pudo realizar por circunstancias ajenas a la voluntad de los esposos.
6. El matrimonio continuó hasta junio del año 2019, ante la imposibilidad de tener contacto el uno con el otro personalmente, por lo anterior, terminan el matrimonio, desde entonces viven separados, cada uno procura por su propia subsistencia.

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto de fecha de 18 de diciembre del año 2023, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al ministerio público adscritos a este Juzgado. Una vez notificada la parte demandada y dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderado judicial, aceptando como ciertos los hechos de la demanda y se allana a las pretensiones.

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales para dictar sentencia, tales como: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva, así también encontramos establecidos los requisitos exigidos en la normatividad indicada con antelación, en razón de, que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias, como tampoco las de rango constitucional que regulan las relaciones de familia.

CONSIDERACIONES

Conforme al tenor del inciso primero del artículo 98 del CGP: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido sin embargo el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra actuación similar”*

Del aparte citado emerge con claridad que, manifestado el allanamiento ante el Juez, este debe proceder a dictar sentencia de conformidad con los pedimentos oportunamente impetrados dado que en principio su cabal formulación por parte de la demandada comporta la aquiescencia con la postura jurídica del demandante, y por virtud de ello, lo que era conflictivo deja de serlo, deviniendo fútil la controversia pretérita.

En el caso bajo examen, se observa que enterada la parte demandada de la demanda mediante la cual INOCENCIO PEÑALOZA CARDENAS pretende que se decrete el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre aquel y CARMEN PEÑALO MEDINA el día 29 de agosto de 2018 en la Notaria Segunda del círculo notarial de Buenaventura, en el folio No. 07372135, manifestó encontrarse de acuerdo con las pretensiones del libelo introductor.

Ahora, al revisar el escrito genitor, sexto de los supuestos fácticos alude que, *“el matrimonio continuó hasta junio del año 2019, ante la imposibilidad de tener contacto el uno con el otro personalmente, por lo anterior, terminan el matrimonio, desde entonces viven separados,*

cada uno procura por su propia subsistencia". De esa afirmación, se extrae la separación de cuerpos entre el demandante y la demandada desde hace aproximadamente cinco años, supuestos susceptible de prueba de confesión en cuanto se trata de hechos personales del demandante y la demandada.

Así las cosas, como quiera que el allanamiento es una forma de terminar anticipadamente el proceso ante la aceptación de los supuestos fácticos aducidos en la demanda por parte de la demandada, no le queda mas a este despacho que acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, decretar el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores, **INOCENCIO PEÑALOZA CÁRDENAS y CARMEN PEÑALO MEDINA** celebrado el día 29 de agosto de 2018 en la Notaria Segunda del círculo notarial de Buenaventura por la causal 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el divorcio de matrimonio civil contraído entre los señores **INOCENCIO PEÑALOZA CÁRDENAS** identificado con C.C 16.495.114. y **CARMEN PEÑALO MEDINA** identificada con pasaporte N°PN0125086.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores **INOCENCIO PEÑALOZA CÁRDENAS** identificado con C.C 16.495.114. y **CARMEN PEÑALO MEDINA** identificada con pasaporte N°PN0125086; la liquidación se realizará con posterioridad, por cualquiera de los medios indicados en la ley.

TERCERO: Los ex cónyuges tendrán residencia y domicilio separado a su elección y cada uno asumirá sus propios gastos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de registro civil y de matrimonio de los señores **INOCENCIO PEÑALOZA CÁRDENAS** identificado con C.C 16.495.114. y **CARMEN PEÑALO MEDINA** identificada con pasaporte N°PN0125086 en el folio No. No. 07372135 y en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Ofíciense y expídanse las copias respectivas a costa de las partes.

QUINTO: NOTIFIQUESE por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFIQUESE por correo electrónico al apoderado demandante y apoderado del demandado atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de Abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
JUEZA

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c569a34a9c35375714b91f4a09a79415abe82dae52dccbeeb35082fad0fa92**

Documento generado en 19/03/2024 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>